



LA PAMPA

LEY 1929

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

Prohibición de la venta, distribución o entrega a terceros a título gratuito de productos que contengan en su fórmula química el solvente tolueno. Requisitos a cumplir por los comerciantes autorizados a expedir dichos productos.

Sanción: 05/04/2001; Promulgación: 26/04/2001; Boletín Oficial 18/05/2001

Artículo 1° - Queda absolutamente prohibida la venta en comercios minoristas, la distribución o entrega a terceros a título gratuito así como, en la vía pública por vendedores ambulantes, de productos denominados pegamentos o adhesivos que contengan en su fórmula química el solvente "tolueno" y/o derivados y/o sus sustitutos que provoquen alteraciones al sistema nervioso central.

Art. 2° - Dichos productos únicamente se podrán vender en ferreterías, pinturerías, y/o corralones a personas mayores de veintiún (21) años de edad, quedando absolutamente prohibido su expendio a menores de edad. Aun cuando la compra se realice en favor de un comerciante registrado es necesario para tal fin tener la mayoría de edad.

Art. 3° - El comerciante habilitado al efecto para la venta de estos productos deberá confeccionar comprobante por duplicado que consignará: Identidad y datos personales del comprador y destino del producto adquirido.

Art. 4° - El órgano de aplicación confeccionará un listado de los negocios autorizados para la venta de los productos incluidos en esta Ley y los publicará periódicamente en los órganos de difusión de la Provincia.

Art. 5° - Las infracciones a esta Ley o a su reglamentación cometidas en el territorio provincial serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) En los casos de ventas en los lugares no autorizados, se procederá al decomiso de la mercadería y a la aplicación de una pena de multa de mil quinientos pesos (\$ 1.500) o arresto de hasta sesenta (60) días;
- b) En los casos de los comercios autorizados que no cumplan con las prescripciones enunciadas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, se le aplicará pena de multa idéntica a la del inciso a) por cada infracción que se verifique; y
- c) En caso de reincidencia se aplicarán las prescripciones de los artículos 29 y 30 del Código de Faltas Provincial.

Art. 6° - Será autoridad de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Art. 7° - La autoridad de aplicación deberá informar fehacientemente a las Cámaras de Comercio y a la Comunidad Provincial en su conjunto, sobre los alcances de la presente Ley.

Art. 8° - Las Municipalidades dentro de su ámbito son invitadas a adherir a la presente Ley, y fijar las normas que sean convenientes para coordinar más eficientemente estas acciones.

Art. 9° - Los fondos obtenidos por la aplicación de estas multas engrosarán una cuenta especial del Banco de la Provincia de La Pampa, que el Gobierno de la Provincia conjuntamente con los organismos competentes aplicará a la ayuda de los jóvenes con

problemas de adicción a las drogas, así como la difusión de esta norma y las que contribuyan a este objetivo.

Art. 10. - La autoridad de aplicación tiene facultades para realizar verificaciones en las facturaciones de los comercios y control de comercialización de estos productos.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar esta Ley, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su sanción por el Poder Legislativo.

Art. 12. - Las disposiciones del Código de Faltas de la Provincia se aplicarán supletoriamente a todo lo que se oponga a la presente Ley.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

